



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 82

(Aprobado mediante Acta del 6 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Rafael Augusto Cristancho Florez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120160012101
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con T.P. 258.258 del C.S.J., a su vez, se le reconoce poder de sustitución a la Dra. PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL identificada con T.P. No. 295.535 del C.S.J.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAFAEL AUGUSTO CRISTANCHO FLOREZ en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2013, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y una tasa de reemplazo del 90%, por la inclusión de los periodos cotizados con el Municipio de Pereira entre el 21 de agosto de 1978 hasta el 20 de marzo de 1981 y la Alcaldía de Valledupar desde el 14 de mayo de 1991 al 30 de mayo de 1992; además pretende la indexación del reajuste de la pensión, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de marzo de 2013, con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 84%, una mesada de \$850.598 y un total de 1163,57 semanas.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, señalando que definió el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a las normas legales y supralegales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación, aplicando un IBL justo y oportuno para el tiempo en que esta se le reconoció. Además, propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 31 de enero de 2018, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada del demandante a partir del 1° de marzo de 2013, en suma de \$1.308.467,11. y a pagar como diferencia adeudada el valor de \$3.744.135 liquidado entre el 1° de marzo de 2013 y el 31 de enero de 2018, a su vez condenó al pago de la indexación de lo adeudado por retroactivo de las diferencias, y autorizó a Colpensiones a efectuar los descuentos de aportes para salud.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y por ende de lo dispuesto en el Ac. 049 de 1990, de ahí que, al realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en toda la vida, encontró un IBL de \$1.453.852 y al aplicarle una tasa del 90% obtuvo una mesada para el año 2013 de \$1.308.467, siendo esta mayor al reconocido por la demandada en Resoluciones GNR 013014 de 2013 y GNR 175250 de 2014, confirmada mediante Resolución GNR 9273 de ene. 2016. Incluyó el tiempo laborado al servicio del Municipio de Pereira y la Alcaldía de Valledupar, lo anterior atendiendo el criterio de sumatoria de tiempos públicos y privados expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 1998, y SU 918 de 2013.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el monto de la condena, el apoderado del demandante señaló que, se debe liquidar la prestación conforme se señaló en las pretensiones de la demanda, la cual es superior a la que el despacho realizó.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos, por su lado la parte demandante no presentó los mismo, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y,

además, se conocerá en el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto, la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con la reliquidación de la mesada pensional, y si hay lugar a un mayor valor de la mesada, conforme al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez, la que le fue reconocida por Colpensiones mediante Resolución GNR 013014 de 2013, a partir del 1° de marzo de ese mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición y cumplir con los requisitos consagrados en el art. 12 del Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año (f.º 32 y ss.), y que la misma fue reliquidada a través de acto administrativo GNR 175250 de 2014, determinando la mesada para el año 2013 en \$1.256.035 (CD. 85).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la sumatoria de los tiempos laborados con el Municipio de Pereira y con la Alcaldía de Valledupar, así como la reliquidación de la pensión de vejez, con el promedio de las cotizaciones laborales realizadas durante toda la vida y con fundamento en el Ac. 049 de 1990, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049

de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, incluidos los laborados con el Municipio de Pereira entre el 21 de agosto de 1978 hasta el 20 de marzo de 1981, y con la Alcaldía de Valledupar desde el 14 de mayo de 1991 al 30 de mayo de 1992; (f.os 50-58), lo cual arroja un total de 1300 días, correspondiente a 185,714 semanas, las cuales al ser sumadas con el total de semanas que reposa en la historia laboral contenida en el expediente administrativo (CD. 85) arrojaron un total de 1342,43 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea

aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y se obtiene la suma de \$1.488.928 –conforme al anexo 1–, la cual es ligeramente superior a la presentada en el demanda en \$1.487.928, por cuanto no se contabilizó la simultaneidad de cotizaciones en el mes de marzo de 1981, sin embargo, y en virtud del principio de congruencia, se establecerá el valor del IBL en el monto peticionado por el recurrente, de ahí que se modificará la sentencia de primera instancia, resultando parcialmente próspera la alzada, pues no se puede realizar la liquidación en igualdad de términos a los señalado en la demanda, en tanto, allí no se tuvo en cuenta el valor de la mesada reliquidada por Colpensiones, para efectos de determinar el saldo insoluto.

Se aclara que no se puede establecer en qué consistieron las diferencias con el valor liquidado por el *a quo* por cuanto no se aportó al plenario ese cálculo.

Precisa esta colegiatura que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante Resolución GNR 013014 de febrero de 2013 (f.º 32 y ss), la reclamación administrativa se agotó el día 10 de noviembre de 2015 (f.º 38) y la demanda se presentó el 8 de abril de 2016 (f.º 31), es decir, dentro del término trienal establecido.

Las diferencias pensionales adeudadas a partir del 1º de marzo de 2013 al 31 de enero de 2018, ascienden a \$5.767.905 –conforme al anexo 2–. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2021 a \$4.396.610 –conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia n.º 006 proferida el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada para el año 2013 asciende a \$1.339.135.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que el valor del retroactivo causado a partir del 1º de marzo de 2013 al 31 de enero de 2018 equivale a \$5.767.905, y que el valor de la mesada para el 2018 es la suma de \$1.663.102.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2021, que asciende a \$4.396.610.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
21/11/1977	24/12/1977	\$ 2.430	0,52	111,82	34	4,86	\$ 522.543	\$ 1.879
21/08/1978	31/12/1978	\$ 9.574	0,67	111,82	133	19,00	\$ 1.597.858	\$ 22.474
1/01/1979	31/12/1979	\$ 11.470	0,80	111,82	365	52,14	\$ 1.603.219	\$ 61.884
1/01/1980	30/09/1980	\$ 14.898	1,02	111,82	274	39,14	\$ 1.633.230	\$ 47.325
1/10/1980	31/12/1980	\$ 15.195	1,02	111,82	92	13,14	\$ 1.665.789	\$ 16.207
1/01/1981	3/03/1981	\$ 15.582	1,29	111,82	62	8,86	\$ 1.350.682	\$ 8.856
4/03/1981	20/03/1981	\$ 45.732	1,29	111,82	17	2,43	\$ 3.964.149	\$ 7.127
21/03/1981	31/03/1981	\$ 30.150	1,29	111,82	11	1,57	\$ 2.613.467	\$ 3.040
1/04/1981	31/12/1981	\$ 30.150	1,29	111,82	275	39,29	\$ 2.613.467	\$ 76.005
1/01/1982	15/12/1982	\$ 30.150	1,63	111,82	349	49,86	\$ 2.068.327	\$ 76.337
11/03/1983	9/05/1983	\$ 39.310	2,02	111,82	60	8,57	\$ 2.176.061	\$ 13.807
10/05/1983	31/07/1983	\$ 41.040	2,02	111,82	83	11,86	\$ 2.271.828	\$ 19.941
1/08/1983	31/12/1983	\$ 54.630	2,02	111,82	153	21,86	\$ 3.024.122	\$ 48.931
1/01/1984	9/06/1984	\$ 54.630	2,36	111,82	161	23,00	\$ 2.588.443	\$ 44.071
17/08/1984	31/12/1984	\$ 41.040	2,36	111,82	137	19,57	\$ 1.944.531	\$ 28.173
1/01/1985	24/02/1985	\$ 41.040	2,79	111,82	55	7,86	\$ 1.644.836	\$ 9.567
25/02/1985	28/02/1985	\$ 102.990	2,79	111,82	4	0,57	\$ 4.127.721	\$ 1.746
1/03/1985	30/08/1985	\$ 61.950	2,79	111,82	183	26,14	\$ 2.482.885	\$ 48.051
7/09/1985	31/12/1985	\$ 61.950	2,79	111,82	116	16,57	\$ 2.482.885	\$ 30.458
1/01/1986	31/05/1986	\$ 61.950	3,42	111,82	151	21,57	\$ 2.025.511	\$ 32.345
1/06/1986	31/08/1986	\$ 70.260	3,42	111,82	92	13,14	\$ 2.297.214	\$ 22.350
10/12/1986	31/12/1986	\$ 70.260	3,42	111,82	22	3,14	\$ 2.297.214	\$ 5.345
1/01/1987	31/05/1987	\$ 70.260	4,13	111,82	151	21,57	\$ 1.902.294	\$ 30.377
1/06/1987	31/12/1987	\$ 79.290	4,13	111,82	214	30,57	\$ 2.146.782	\$ 48.584

1/01/1988	29/02/1988	\$ 79.290	5,12	111,82	60	8,57	\$ 1.731.681	\$ 10.988
1/03/1988	31/12/1988	\$ 99.630	5,12	111,82	306	43,71	\$ 2.175.904	\$ 70.413
1/01/1989	31/05/1989	\$ 99.630	6,57	111,82	151	21,57	\$ 1.695.681	\$ 27.078
1/06/1989	31/12/1989	\$ 123.210	6,57	111,82	214	30,57	\$ 2.097.008	\$ 47.458
1/01/1990	30/04/1990	\$ 123.210	8,28	111,82	120	17,14	\$ 1.663.930	\$ 21.116
1/05/1990	30/11/1990	\$ 150.270	8,28	111,82	214	30,57	\$ 2.029.371	\$ 45.927
5/12/1990	31/12/1990	\$ 152.270	8,28	111,82	27	3,86	\$ 2.056.381	\$ 5.872
1/01/1991	1/02/1991	\$ 150.270	10,96	111,82	32	4,57	\$ 1.533.138	\$ 5.188
26/03/1991	31/03/1991	\$ 123.210	10,96	111,82	6	0,86	\$ 1.257.057	\$ 798
1/04/1991	13/05/1991	\$ 61.950	10,96	111,82	43	6,14	\$ 632.048	\$ 2.874
14/05/1991	14/06/1991	\$ 191.950	10,96	111,82	32	4,57	\$ 1.958.380	\$ 6.627
15/06/1991	30/06/1991	\$ 61.950	10,96	111,82	16	2,29	\$ 632.048	\$ 1.069
1/07/1991	2/07/1991	\$ 61.950	10,96	111,82	2	0,29	\$ 632.048	\$ 134
3/07/1991	3/09/1991	\$ 191.950	10,96	111,82	63	9,00	\$ 1.958.380	\$ 13.048
4/09/1991	29/09/1991	\$ 61.950	10,96	111,82	26	3,71	\$ 632.048	\$ 1.738
30/09/1991	30/12/1991	\$ 191.950	10,96	111,82	92	13,14	\$ 1.958.380	\$ 19.054
1/01/1992	1/01/1992	\$ 251.950	13,90	111,82	1	0,14	\$ 2.026.838	\$ 214
2/01/1992	2/03/1992	\$ 251.950	13,90	111,82	61	8,71	\$ 2.026.838	\$ 13.075
3/03/1992	29/03/1992	\$ 61.950	13,90	111,82	27	3,86	\$ 498.363	\$ 1.423
30/03/1992	30/05/1992	\$ 251.950	13,90	111,82	62	8,86	\$ 2.026.838	\$ 13.289
31/05/1992	4/08/1992	\$ 61.950	13,90	111,82	66	9,43	\$ 498.363	\$ 3.478
5/08/1992	6/08/1992	\$ 259.860	13,90	111,82	2	0,29	\$ 2.090.471	\$ 442
7/08/1992	31/12/1992	\$ 197.910	13,90	111,82	147	21,00	\$ 1.592.108	\$ 24.750
26/02/1993	6/04/1993	\$ 79.290	17,40	111,82	40	5,71	\$ 509.552	\$ 2.155
7/04/1993	1/06/1993	\$ 234.720	17,40	111,82	56	8,00	\$ 1.508.413	\$ 8.933
29/06/1993	31/12/1993	\$ 79.290	17,40	111,82	186	26,57	\$ 509.552	\$ 10.023
1/01/1994	2/08/1994	\$ 98.700	21,33	111,82	214	30,57	\$ 517.423	\$ 11.710
16/08/1994	23/08/1994	\$ 320.000	21,33	111,82	8	1,14	\$ 1.677.562	\$ 1.419
1/02/1995	30/12/1995	\$ 118.933	26,15	111,82	330	47,14	\$ 508.569	\$ 17.748
1/01/1996	30/12/1996	\$ 142.125	31,24	111,82	360	51,43	\$ 508.720	\$ 19.368
1/01/1997	30/12/1997	\$ 172.005	38,00	111,82	360	51,43	\$ 506.147	\$ 19.270
1/01/1998	28/02/1998	\$ 172.000	44,72	111,82	60	8,57	\$ 430.077	\$ 2.729
1/03/1998	30/06/1998	\$ 204.000	44,72	111,82	120	17,14	\$ 510.091	\$ 6.473
1/07/1998	30/07/1998	\$ 209.000	44,72	111,82	30	4,29	\$ 522.593	\$ 1.658
1/08/1998	30/11/1998	\$ 204.000	44,72	111,82	120	17,14	\$ 510.091	\$ 6.473
1/12/1998	30/12/1998	\$ 209.000	44,72	111,82	30	4,29	\$ 522.593	\$ 1.658
1/01/1999	30/01/1999	\$ 242.000	52,18	111,82	30	4,29	\$ 518.598	\$ 1.645
1/02/1999	30/05/1999	\$ 237.000	52,18	111,82	120	17,14	\$ 507.883	\$ 6.445
1/06/1999	30/07/1999	\$ 242.000	52,18	111,82	60	8,57	\$ 518.598	\$ 3.291
1/08/1999	30/09/1999	\$ 243.000	52,18	111,82	60	8,57	\$ 520.741	\$ 3.304
1/10/1999	30/10/1999	\$ 237.000	52,18	111,82	30	4,29	\$ 507.883	\$ 1.611
1/11/1999	30/11/1999	\$ 242.000	52,18	111,82	30	4,29	\$ 518.598	\$ 1.645
1/08/2003	19/08/2003	\$ 633.333	71,40	111,82	19	2,71	\$ 991.867	\$ 1.993
1/09/2003	30/10/2003	\$ 1.000.000	71,40	111,82	60	8,57	\$ 1.566.106	\$ 9.937
1/11/2003	30/11/2003	\$ 1.336.978	71,40	111,82	30	4,29	\$ 2.093.850	\$ 6.643
1/12/2003	11/12/2003	\$ 366.667	71,40	111,82	11	1,57	\$ 574.240	\$ 668
1/03/2004	30/09/2004	\$ 1.000.000	76,03	111,82	210	30,00	\$ 1.470.735	\$ 32.662
1/04/2005	30/05/2005	\$ 750.000	80,21	111,82	60	8,57	\$ 1.045.568	\$ 6.634
1/06/2005	2/06/2005	\$ 50.000	80,21	111,82	2	0,29	\$ 69.705	\$ 15
1/07/2005	8/07/2005	\$ 200.000	80,21	111,82	8	1,14	\$ 278.818	\$ 236
1/08/2005	3/08/2005	\$ 75.000	80,21	111,82	3	0,43	\$ 104.557	\$ 33

1/09/2005	30/09/2005	\$ 381.500	80,21	111,82	30	4,29	\$ 531.846	\$ 1.687
1/09/2006	7/09/2006	\$ 95.200	84,10	111,82	7	1,00	\$ 126.579	\$ 94
1/11/2006	4/11/2006	\$ 54.400	84,10	111,82	4	0,57	\$ 72.331	\$ 31
1/12/2006	30/12/2006	\$ 408.000	84,10	111,82	30	4,29	\$ 542.480	\$ 1.721
1/01/2007	30/01/2007	\$ 433.700	87,87	111,82	30	4,29	\$ 551.910	\$ 1.751
1/02/2007	28/02/2007	\$ 433.700	87,87	111,82	30	4,29	\$ 551.910	\$ 1.751
1/06/2007	6/06/2007	\$ 120.000	87,87	111,82	6	0,86	\$ 152.707	\$ 97
1/04/2008	28/04/2008	\$ 1.400.000	92,87	111,82	28	4,00	\$ 1.685.668	\$ 4.991
1/05/2008	30/05/2008	\$ 1.547.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.862.663	\$ 5.909
1/06/2008	30/06/2008	\$ 1.634.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.967.416	\$ 6.242
1/07/2008	30/07/2008	\$ 1.661.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.999.925	\$ 6.345
1/08/2008	30/08/2008	\$ 1.634.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.967.416	\$ 6.242
1/09/2008	30/09/2008	\$ 1.722.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 2.073.372	\$ 6.578
1/10/2008	30/10/2008	\$ 1.731.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 2.084.208	\$ 6.612
1/11/2008	30/11/2008	\$ 1.594.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.919.254	\$ 6.089
1/12/2008	30/12/2008	\$ 1.547.000	92,87	111,82	30	4,29	\$ 1.862.663	\$ 5.909
1/01/2009	30/01/2009	\$ 1.555.000	100,00	111,82	30	4,29	\$ 1.738.801	\$ 5.517
1/02/2009	28/02/2009	\$ 1.658.000	100,00	111,82	30	4,29	\$ 1.853.976	\$ 5.882
1/03/2009	15/03/2009	\$ 781.000	100,00	111,82	15	2,14	\$ 873.314	\$ 1.385
16/03/2009	29/03/2009	\$ 513.000	100,00	111,82	14	2,00	\$ 573.637	\$ 849
1/04/2009	30/06/2009	\$ 1.100.000	100,00	111,82	90	12,86	\$ 1.230.020	\$ 11.707
1/07/2009	2/07/2009	\$ 1.223.000	100,00	111,82	2	0,29	\$ 1.367.559	\$ 289
3/07/2009	30/12/2009	\$ 1.150.000	100,00	111,82	178	25,43	\$ 1.285.930	\$ 24.206
1/01/2010	30/06/2010	\$ 1.150.000	102,00	111,82	180	25,71	\$ 1.260.716	\$ 23.998
1/07/2010	1/07/2010	\$ 38.000	102,00	111,82	1	0,14	\$ 41.658	\$ 4
1/08/2010	30/08/2010	\$ 515.000	102,00	111,82	30	4,29	\$ 564.581	\$ 1.791
1/09/2010	30/12/2010	\$ 1.000.000	102,00	111,82	120	17,14	\$ 1.096.275	\$ 13.912
1/01/2011	28/02/2011	\$ 1.000.000	105,24	111,82	60	8,57	\$ 1.062.524	\$ 6.742
1/03/2011	26/09/2011	\$ 1.030.000	105,24	111,82	206	29,43	\$ 1.094.399	\$ 23.842
27/09/2011	30/09/2011	\$ 1.230.000	105,24	111,82	4	0,57	\$ 1.306.904	\$ 553
1/10/2011	30/12/2011	\$ 1.500.000	105,24	111,82	90	12,86	\$ 1.593.786	\$ 15.169
1/01/2012	30/12/2012	\$ 1.500.000	109,16	111,82	360	51,43	\$ 1.536.552	\$ 58.498
1/01/2013	30/01/2013	\$ 1.500.000	111,82	111,82	30	4,29	\$ 1.500.000	\$ 4.759
	TOTAL				9.456	1.351		1.488.469

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2013		1.339.135	1.256.035	83.100	11	\$914.100
2014	1,94%	1.365.114	1.280.402	84.712	13	\$1.101.258
2015	3,66%	1.415.077	1.327.265	87.813	13	\$1.141.564
2016	6,77%	1.510.878	1.417.121	93.758	13	\$1.218.848
2017	5,75%	1.597.754	1.498.605	99.149	13	\$1.288.931
2018	4,09%	1.663.102	1.559.898	103.204	1	\$103.204
						\$5.767.905

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2018	4,09%	1.663.102	1.559.898	103.204	12	\$1.238.445
2019	3,18%	1.715.988	1.609.503	106.486	13	\$1.384.313
2020	3,80%	1.781.196	1.670.664	110.532	13	\$1.436.917
2021	1,61%	1.809.873	1.697.562	112.312	3	\$336.935
TOTAL:						\$4.396.610